



**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 5  
SEGOVIA**

SENTENCIA: 00094/2025

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVENIDA GERARDO DIEGO 3  
Teléfono: 921466101-921463009, Fax:  
Correo electrónico: mixto5.segovia@justicia.es / scej.seccion1.segovia@justicia.es (SCEJ)

Equipo/usuario: YFC  
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

N.I.G.: 40194 41 1 2024 0002907

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000526 /2024**

Procedimiento origen: /

**Sobre RECLAMAC.DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. JUAN LUIS GARCÍA HIGUERAS  
Abogado/a Sr/a. FRANCISCO MUÑOZ BAEZ  
DEMANDADO D/ña. SES FONTENELLAS PLAZA LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA  
Procurador/a Sr/a. CAYETANA LOPEZ ADAN  
Abogado/a Sr/a. GLORIA FERNANDA SANTANA VIDAL

**SENTENCIA N° 94/2025**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000526 /2024.

**MAGISTRADA-JUEZ QUE LA DICTA:** D<sup>a</sup>. ALICIA MANZANO COBOS

En Segovia a catorce de marzo de dos mil veinticinco.

**Demandante:** [REDACTED]

**Abogado:** FRANCISCO MUÑOZ BAEZ.

**Procurador:** JUAN LUIS GARCÍA HIGUERAS.

**Demandado:** SES FONTENELLAS PLAZA LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA.

**Abogada:** GLORIA FERNANDA SANTANA VIDAL.

**Procuradora:** CAYETANA LOPEZ ADAN.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador Sr. Juan Luis García Higuera, en la representación mencionada de [REDACTED], se interpuso demanda de juicio ordinario contra la referida parte demandada, la entidad SES FONTANELLAS



PLAZA LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA. Demanda en la que, tras exponer los hechos y los Fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminaba por solicitar se dicte Sentencia por la que se declare:

1º.-La nulidad radical o subsidiariamente el derecho al desistimiento o subsidiariamente la resolución del contrato privado de aprovechamiento por turnos objeto de autos.

2º.-Condene a la entidad demandada a restituir a los actores todas las cantidades por estos abonadas con motivo del contrato de compraventa de un derecho de uso de aprovechamiento por turno de dos turnos turísticos y cuya cifra asciende con la proporción establecida por el Tribunal Supremo a 7656 euros, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda hasta la Sentencia en primera instancia, devengándose desde entonces los intereses de la mora procesal.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda a trámite, se emplazó a la parte demandada para que compareciera en autos y contestase a la demanda.

Por la Procuradora Sra. Aranzazu Aprell Lasagabaster, en la representación acreditada, se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma con las alegaciones obrantes en autos. Solicitando se dicte Sentencia por la que se desestime la demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Por la Procuradora Sra. Cayetana López Adán, en la representación acreditada, se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma con las alegaciones obrantes en autos. Solicitando se dicte Sentencia por la que se desestime la demanda, absolviendo a mi representada de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

**TERCERO.-** Las partes fueron convocadas a la celebración de audiencia previa, que tuvo lugar en la forma que consta en la grabación llevada a tal efecto. En dicho acto se llevaron a cabo las actuaciones previstas legalmente, la parte demandada se ratificó en la excepción de prescripción de las acciones de desistimiento y resolución, y la excepción de prescripción de la acción de reclamación de cantidad ejercitada para el caso de que se declare la nulidad radical del contrato. A las que



se opuso la parte demandante con las alegaciones obrantes en autos, acordando su resolución a través de la presente Sentencia. Concluyendo el mismo con la proposición y admisión de las pruebas útiles y pertinentes para la acreditación de los hechos controvertidos, en la forma en que quedaron fijados en tal audiencia. Señalando día y hora para la celebración del juicio correspondiente.

**CUARTO.-** Llegado el día y hora señalado para la vista, esta tuvo lugar en los términos que constan en la grabación levantada a tal efecto. Practicándose la prueba propuesta y admitida consistente en documental, interrogatorio de parte, y testifical. Para terminar con las alegaciones finales que las partes efectuaron, por su orden, con las alegaciones obrantes en autos.

Quedando los mismos vistos para dictar resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte demandante, [REDACTED] se presentó demanda de juicio ordinario, contra la entidad SES FONTANELLAS PLAZA LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA, en ejercicio, con carácter principal, de acción de nulidad radical de contrato de compraventa de aprovechamiento por turnos de fecha 18 de enero de 2005 por incumplimiento del plazo máximo de duración previsto en la Ley 42/1998, y acción de restitución de cantidad.

Para la resolución del presente procedimiento deben de tenerse en cuenta los siguientes artículos de la referida Ley 42/1998:

-El art.. 1 en su apartado 7 establece:" El contrato por virtud del cual se constituya o transmita cualquier otro derecho, real o personal, por tiempo superior a tres años y relativo a la utilización de uno o más inmuebles durante un



período determinado o determinable al año, al margen de la presente Ley, será nulo de pleno derecho, debiéndole ser devueltas al adquirente o cesionario cualesquiera rentas o contraprestaciones satisfechas, así como indemnizados los daños y perjuicios sufridos.”

-El art. 3:” 1. La duración del régimen será de tres a cincuenta años, a contar desde la fecha de inscripción del régimen jurídico o desde la inscripción de la terminación de la obra cuando el régimen se haya constituido sobre un inmueble en construcción.

2. Extinguido el régimen por transcurso del plazo de duración, los titulares no tendrán derecho a compensación alguna.”

-Art. 9: . El contrato celebrado por toda persona física o jurídica en el marco de su actividad profesional y relativo a derechos de aprovechamiento por turno de alojamientos deberá constar por escrito y en él se expresarán, al menos, los siguientes extremos:

1.º La fecha de celebración del contrato, los datos de la escritura reguladora del régimen, con indicación del día del otorgamiento, del notario autorizante y del número de su protocolo, y los datos de inscripción en el Registro de la Propiedad.

2.º Referencia expresa a la naturaleza real o personal del derecho transmitido, haciendo constar la fecha en que el régimen se extinguirá de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

3.º Descripción precisa del edificio, de su situación y del alojamiento sobre el que recae el derecho, con referencia expresa a sus datos registrales y al turno que es objeto del contrato, con indicación de los días y horas en que se inicia y termina.

4.º Expresión de que la obra está concluida o se encuentra en construcción. En este último caso, habrá de indicarse:

- a) Fase en que se encuentra la construcción.
- b) Plazo límite para la terminación del inmueble.



c) Referencia a la licencia de obra e indicación y domicilio del Ayuntamiento que la ha expedido.

d) Fase en que se encuentran los servicios comunes que permitan la utilización del inmueble.

e) Domicilio indicado por el adquirente donde habrá de notificársele la inscripción de la terminación de la obra y la fecha a partir de la cual se computará la duración del régimen.

f) Una memoria de las calidades del alojamiento objeto del contrato.

g) Relación detallada del mobiliario y ajuar con que contará el alojamiento, así como el valor que se le ha atribuido a efectos del aval o del seguro a los que se refiere el artículo 4.2.

h) Referencia expresa a dicho aval o seguro, con indicación de la entidad donde se ha constituido o con quien se ha contratado y que el mismo podrá ser ejecutado o reclamado por el adquirente en el caso de que la obra no esté concluida en la fecha límite establecida al efecto o si no se incorpora al alojamiento el mobiliario establecido.

5.º El precio que deberá pagar el adquirente y la cantidad que conforme a la escritura reguladora deba satisfacer anualmente, una vez adquirido el derecho, a la empresa de servicios o al propietario que se hubiera hecho cargo de éstos en la escritura reguladora, con expresión de que se actualizará con arreglo al índice de precios al consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística, salvo que las partes hayan establecido otra forma de actualización, que no podrá quedar al arbitrio de una de ellas, indicando, a título orientativo, cuál ha sido la media de dicho índice en los últimos cinco años. También se hará expresión del importe de los impuestos que, conforme a lo establecido en la presente Ley, lleva aparejada la adquisición, así como una indicación somera de los honorarios notariales y registrales para el caso de que el contrato se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

6.º Inserción literal del texto de los artículos 10, 11 y 12, haciendo constar su carácter de normas legales aplicables al contrato.

7.º Servicios e instalaciones comunes que el adquirente tiene derecho a disfrutar y, en su caso, las condiciones para ese disfrute.



8.º Si existe o no la posibilidad de participar en servicios de intercambio de períodos de aprovechamiento. Cuando exista esta posibilidad, se expresarán los eventuales costes y se hará referencia al documento acreditativo sobre el intercambio previsto en el artículo 8.2.k) de esta Ley.

9.º Expresión del nombre o razón social, con los datos de la inscripción en el Registro Mercantil en el caso de que se trate de sociedades, y el domicilio:

- a) Del propietario o promotor.
- b) Del transmitente, con indicación precisa de su relación jurídica con el propietario o promotor en el momento de la celebración del contrato.
- c) Del adquirente.
- d) De la empresa de servicios.
- e) Del tercero que se hubiera hecho cargo del intercambio, en su caso. Este tercero, si es una persona jurídica, deberá tener sucursal abierta e inscrita en España.

10.º Duración del régimen, con referencia a la escritura reguladora y a la fecha de la inscripción de ésta. Si el inmueble está en construcción, con referencia a la fecha límite en que habrá de inscribirse el acta de terminación de la obra.

11.º Expresión del derecho que asiste al adquirente a:

- a) Comprobar la titularidad y cargas del inmueble, solicitando la información del registrador competente, cuyo domicilio y número de fax constará expresamente.
- b) Exigir el otorgamiento de escritura pública.
- c) Inscribir su adquisición en el Registro de la Propiedad.

12.º Lugar y firma del contrato.

13.º Si existe la posibilidad de participar en un sistema organizado de cesión a terceros del derecho objeto del contrato. Cuando exista esa posibilidad, se expresarán los eventuales costes, al menos aproximados, que dicho sistema supondrá para el adquirente.

2. El inventario y, en su caso, las condiciones generales no incluidas en el contrato, así como las cláusulas estatutarias



inscritas, figurarán como anexo inseparable suscrito por las partes.

3. El contrato y los documentos informativos prevenidos en esta Ley se redactarán en la lengua o en una de las lenguas, elegida por el adquirente, del Estado miembro de la Unión Europea en que resida o del que sea nacional aquél, siempre que sea una de las lenguas oficiales de dicha Unión. Además, se redactarán en castellano o en cualquiera de las otras lenguas españolas oficiales en el lugar de celebración del contrato. Asimismo, el transmitente deberá entregar al adquirente la traducción del contrato a la lengua o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la Unión Europea en que esté situado el inmueble, siempre que sea una de las lenguas oficiales de la Unión.

Los adquirentes extranjeros que no sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea ni residentes en los mismos podrán exigir que el contrato y los demás documentos se les entreguen traducidos a la lengua de un Estado miembro de la Unión Europea que ellos elijan.

Los propietarios, promotores o cualquier persona física o jurídica que se dedique profesionalmente a la transmisión de derechos de aprovechamiento por turno deberán conservar, a disposición de las organizaciones de consumidores previstas en la disposición adicional primera de esta Ley y, en su caso, de las autoridades turísticas, las traducciones de los documentos que deben entregar a cualquier adquirente y de las cláusulas que tengan la consideración de condiciones generales.

Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, en caso de existir alguna divergencia entre las distintas versiones, se aplicará la más favorable al adquirente.

4. Todo el contenido del documento informativo previsto por el apartado 2 del artículo anterior deberá incorporarse y formar parte integrante del contrato.

Los cambios introducidos en dicho documento informativo, que a falta de acuerdo expreso de las partes sólo podrán ser resultado de circunstancias ajenas a la voluntad del transmitente, deberán comunicarse al adquirente antes de la celebración del contrato.

El incumplimiento de estas obligaciones implica el deber de información a los efectos establecidos en el artículo siguiente.

-Disposición Transitoria Segunda: "1. Los regímenes preexistentes de derechos relativos a la utilización de uno o más inmuebles, construidos o en construcción, durante un





período determinado o determinable del año, cuya constitución conste de cualquier forma admitida en derecho deberán adaptarse, en el plazo de dos años, a las disposiciones de la presente Ley.

Si el régimen preexistente estuviera inscrito, se podrá solicitar del registrador el informe no vinculante a que se refiere el artículo 355 del Reglamento Hipotecario, sobre la forma en que ha de realizarse la adaptación.

Transcurridos los dos años, cualquier titular de un derecho, real o personal, relativo a la utilización de uno o más inmuebles durante un período determinado o determinable del año, podrá instar judicialmente la adaptación prevenida en la presente disposición.

2. Para esta adaptación será necesario, en todo caso, otorgar la escritura reguladora con los requisitos del artículo 5 que sean compatibles con la naturaleza del régimen e inscribirla en el Registro de la Propiedad, a los solos efectos de publicidad y con pleno respeto a los derechos adquiridos. De los contratos a que se refiere el artículo citado sólo deberán incorporarse los que existan en el momento de la adaptación. La escritura deberá ser otorgada por el propietario único del inmueble.

Si el régimen preexistente se constituyó de tal modo que los titulares de los derechos son propietarios del inmueble por cuotas indivisas que llevan aparejado el disfrute de un turno determinado, la escritura de adaptación deberá ser otorgada por el presidente de la comunidad de propietarios, previo acuerdo de la propia comunidad adoptado por mayoría simple de asistentes a la Junta que se convoque al efecto.

En la escritura de adaptación, el propietario único del inmueble deberá describir el régimen preexistente y manifestar que los derechos que se van a transmitir en el futuro tendrán la naturaleza que resulte de aquél, idéntica a la de los ya enajenados. Si desea comercializar los turnos aún no transmitidos como derechos de aprovechamiento por turno deberá, además, constituir el régimen respecto de los períodos disponibles con los requisitos establecidos en esta Ley, pero sin necesidad de que el régimen se constituya sobre todo el inmueble, sino sólo respecto de los turnos no enajenados. Si desea transformar todo el régimen para convertirlo en un régimen de derechos de aprovechamiento por turno, tal y como lo regula la Ley, podrá hacerlo cumpliendo todos los requisitos establecidos en ésta, pero manteniendo la duración que tuviera el régimen preexistente, incluso si era indefinida.





3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, todos los regímenes preexistentes tendrán una duración máxima de cincuenta años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo que sean de duración inferior, o que hagan, en la escritura de adaptación, declaración expresa de continuidad por tiempo indefinido o plazo cierto."

**SEGUNDO.-** Aplicando los preceptos mencionados al caso de autos, de la prueba practicada resulta probado:

-En fecha En fecha 18 de enero de 2005 la parte ahora demandante suscribió con la entidad demandada un contrato de compraventa de aprovechamiento por turnos sobre el apartamento nº 205, para la semana 27, temporada roja, con una ocupación máxima de 6, y un precio total por semana de 13.529,97 euros, fijando bajo la rubrica de garantías un derecho de disfrute o de ocupación hasta el 31 de diciembre de 2059. (doc. Nº 1 de la demanda). Contrato este que fue elevado a escritura publica notarial en fecha 6 de septiembre de 2005 (doc. Nº 4 de la contestación).

El punto de controversia se centra en que la parte demandante solicita la nulidad radical de dicho contrato al afirmar que su duración excede del plazo máximo de 50 años exigidos por la Ley 42/1998. Oponiéndose la parte demandada al afirmar que llevaron a cabo escritura de adaptación de régimen preexistente a la Ley 42/1998, de fecha 4 de enero de 2001 conforme al doc. Nº 2 de la contestación a la demanda.

Estableciendo en dicha escritura lo siguiente: **"No se opta por transformar el régimen preexistente para convertirlo en un régimen de derecho de aprovechamiento por turnos de los regulados en la expresada ley.**

**...En cumplimiento de lo dispuesto en el epígrafe tercero de la Disposición Transitoria segunda de la Ley de referenciam, por los comparecientes se declara expresamente que la duración del régimen, de conformidad con la documentación reguladora en vigor, quedo establecida hasta el 31 de diciembre de 2059, si bien de conformidad con la clausula 18 de la escritura de constitución , tal duración podrá ser modificada mediante acuerdo de la Junta General de Socios de el Marques Palace Club."**

Para resolver dicha controversia debe de estarse a lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 42/1998 trascrita en el anterior Fundamento de Derecho, y la Jurisprudencia que la interpreta:

Recurso 961/2013, sentencia de 15 de enero de 2015 :



«...En el apartado 3 de dicha norma transitoria, tras imponer la adaptación al nuevo régimen, también en lo temporal - "[s]in perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, todos los regímenes preexistentes tendrán una duración máxima de cincuenta años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley [...]" - , se permitió la posibilidad de formular, en la escritura de adaptación, la "[...] declaración expresa de continuidad por tiempo indefinido o plazo cierto " .

»Sin embargo, la interpretación que la recurrente hizo y hace del referido apartado 3 de la disposición transitoria segunda, en el que se apoya, no es respetuosa con el sentido que resulta de la conexión sistemática del mismo con el apartado 2 de la propia norma transitoria, cuyo contenido aquel respeta en todo caso - "[s] in perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior [...]" - y según el cual toda titular - y, por tanto, también la ahora recurrida - que deseara, tras la escritura de adaptación, " comercializar los turnos aún no transmitidos como derechos de aprovechamiento por turno ", debería constituir " el régimen respecto de los períodos disponibles con los requisitos establecidos en esta Ley ", entre ellos, el relativo al tiempo, establecido en el artículo 3, apartado 1".

»No lo hizo así la recurrida, amparándose en una norma que no le daba suficiente cobertura, por lo que al comercializar, estando ya en vigor la nueva Ley, los turnos aun no transmitidos sin respetar el régimen temporal establecido en la norma del referido artículo, lo infringió, como en correcta interpretación del conjunto normativo declaró el Tribunal de apelación.»

En el presente caso la comercialización del derecho que se contempla en el contrato de 13 de junio de 2000, se produce después de la entrada en vigor de la Ley 42/1998, quedando la vendedora afectada por la obligación legal de limitación temporal de la duración del contrato (disposición transitoria segunda, 3).

Por tanto, procede declarar la nulidad del contrato, de acuerdo con el art. 1.7 de la mencionada ley , al fijar una duración indefinida, cuando la duración no podía ser superior a 50 años.

En el mismo sentido las sentencias núm. 385/2016 de 7/6/29016 y núm. 462/2016 de 7/7/2016 ."

El contrato objeto de autos fue suscrito después de la entrada en vigor de la Ley 42/1998, y después de la escritura de adaptación del régimen preexistente a la meritada Ley. Por tanto, resulta de aplicación la Jurisprudencia expuesta,



considerando que el contrato suscrito fue un contrato de aprovechamiento por turnos al que debió de aplicarse la duración de 50 años, infringiendo lo dispuesto en el art. 1.7 de la Ley 42/1998.

**TERCERO.-** Declarada la nulidad del contrato de aprovechamiento por turnos de fecha 18 de enero de 2005 la parte demandante ejercita acción de reclamación de cantidad por importe de 7576 euros.

La parte demandada se opone a dicha acción de reclamación de cantidad alegando la **prescripción de la misma**.

Para resolver esa cuestión debe de tenerse en cuenta lo siguiente.

"con respaldo en la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 13 de julio de 2021, cuando expone que: "..., nos encontramos ante una liquidación del contrato, de modo que la obligación de devolver no deriva directamente de la nulidad sino de la parte no consumida del contrato que se deja sin efecto, ya que lo contrario supondría un enriquecimiento injusto, pues, pese a dejarse sin efecto el contrato, la parte demandada se quedaría con la totalidad de lo percibido. Es decir, la demandada no estaría obligada a prestar el servicio a los actores, se lo podría ofrecer a terceros y retendría la totalidad de lo pagado por los actores, por lo que no se trataría de una nulidad sino de una renuncia total de derechos por parte de los actores."

Nótese que, en este debate específico, considerar que nos encontramos ante una liquidación del contrato, es concordante con la interpretación que hace el TS en orden a entender que, de las cantidades a restituir con motivo de la nulidad, se deben descontar las ya amortizadas. De donde se infiere que se están restituyendo solo las no amortizadas y que, por lo tanto y como señala la tesis de A Coruña acogida en primera instancia, de no restituir las no consumidas y habida cuenta de que el contrato se deja sin efecto, se estaría premiando al infractor porque supondría un enriquecimiento injusto a su favor, ya que, obviamente, al dejarse sin efecto el contrato la parte demandada se quedaría con la totalidad de lo percibido y con la disponibilidad del inmueble. Y, como concluye dicha Audiencia Provincial la demandada no estaría obligada a prestar el servicio a los actores y se lo podría ofrecer a terceros y, a la vez, retendría la totalidad de lo pagado por los actores, por lo que no se trataría de una nulidad sino de una renuncia total de derechos por la parte demandante.

Por ello, siendo concordante el criterio liquidatorio en lo que a los intereses de la entidad demandada se refiere



(compensación de lo ya disfrutado, cuyo precio no hay que devolver pese a la nulidad del contrato del que trae causa), ha de serlo respecto de los intereses de la demandante, puesto que si se aplica la tesis liquidatoria en lo que beneficia a la demandada, no puede dejar de aplicarse en lo que beneficia a la demandante: *Qui est commodum debet esse etiam in incommodo*.

En definitiva, es un contrato de disfrute de un inmueble sometido a un periodo temporal que, debido a la declaración de nulidad, solo se ha disfrutado en parte, por lo que de la propia nulidad se deriva una necesaria liquidación que, por lo tanto, no encaja, en este caso y debido a la naturaleza de la relación obligacional, con la teoría general de la prescripción extintiva de las acciones personales.

(Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 3ª, Sentencia 759/2024 de 26 Nov. 2024, Rec. 631/2023)."

Aplicando lo anterior, debe de desestimarse la excepción de prescripción. Habida cuenta de que al declararse la nulidad del contrato se cesa en el aprovechamiento por el demandante, debiendo de liquidarse las cantidades por el tiempo que queda por cumplir del contrato, y aplicando la compensación manifestada por el demandante por el aprovechamiento que si hizo la parte demandante durante dos años de dicho contrato. Ello de conformidad a que si bien el art. 1.7 de la Ley 42/1998 establece que, en caso de nulidad de pleno derecho, serán devueltas al adquirente la totalidad de las cantidades satisfechas. No obstante la interpretación de dicha norma y su aplicación al caso no pueden ser ajenas a las previsiones del artículo 3 CC en el sentido de que dicha interpretación se ha de hacer atendiendo fundamentalmente a su «espíritu y finalidad». En el caso del citado artículo 1.7 se trata de dejar indemne al contratante de buena fe que resulta sorprendido por el contenido de un contrato -normalmente de adhesión- que no cumple con las prescripciones legales.

Constando que la parte demandante ha disfrutado de 2 años del contrato, el reintegro de cantidad deberá ser proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años.

Considerando ajustada a derecho la cantidad reclamada por la parte demandante por importe de 7576 euros.

En lo que respecta a las acciones subsidiarias de desistimiento y resolución, y la excepción de prescripción alegada por la parte demandada con respecto de la misma, no procede pronunciamiento alguno al haberse estimado la acción ejercitada con carácter principal.



**CUARTO.-** De conformidad con el art. 1101 y ss CC el deudor al haber incurrido en mora habrá de abonar los intereses legalmente establecidos desde la fecha de interpelación judicial, hasta la fecha de esta Sentencia.

Además de los intereses del art. 576 LEC desde la fecha de firmeza de esta Sentencia hasta su completo pago.

**QUINTO.-** De conformidad con el art. 394.1 LEC procede la imposición de costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto,

**FALLO**

Que estimando la demanda presentada por el Procurador Sr. Juan Luis García Higuera, en la representación mencionada de [REDACTED], contra la referida parte demandada, la entidad SES FONTANELLAS PLAZA LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA, DECLARO:

1º.-La nulidad radical del contrato de aprovechamiento por turnos de fecha 18 de enero de 2005 suscrito entre las partes intervinientes.

2º.-Condenando a la entidad demandada a restituir a los actores todas las cantidades por estos abonadas con motivo del contrato de compraventa de un derecho de uso de aprovechamiento por turno de dos turnos turísticos y cuya cifra asciende a la cantidad de 7656 euros, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda hasta la Sentencia en primera instancia. Además de los intereses del art. 576 LEC desde la fecha de firmeza de esta Sentencia hasta su completo pago.

3º.-Condenando a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Segovia (artículo 455 LECn).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.